



La consulta plantea si la instalación de una Webcams, que permita tener una visión panorámica del término municipal queda sometida a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

Como cuestión previa, debe recordarse que el artículo 2.1, párrafo primero de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispone que “la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, siendo datos de carácter personal, conforme al artículo 3 a) “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

En este sentido tanto el artículo 3.b) de la Ley Orgánica 15/1999, como en el ámbito internacional el artículo 2 c) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, definen un Fichero como “todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”, añadiendo el artículo 2 c) de la Directiva “todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica”.

Por tanto si según se desprende del contenido de la consulta, la WebCam instalada va a permitir captar las imágenes de personas físicas que puedan identificarse. Al ser la imagen de una persona, un dato personal, sí quedarían sometidas a la Ley Orgánica 15/1999 y a la Instrucción 1/2006 de 8 de noviembre de 2006, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.



En este sentido es preciso señalar que la Agencia Española de Protección de Datos, no es el organismo competente para autorizar la instalación de ninguna cámara. La Agencia vela por la protección de la imagen como dato personal, exigiendo el cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999 y la Instrucción 1/2006 de 8 de noviembre de 2006, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

Asimismo es preciso destacar que la implantación e un sistema de videovigilancia en lugares públicos, se rige por la Ley Orgánica 4/1997 de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en lugares públicos, siendo ellos en principio los únicos competentes para instalar las cámaras en lugares públicos.

Por último indicar que la Agencia Española de Protección de Datos, ha establecido unas Recomendaciones derivadas del Plan Sectorial de Oficio sobre videocámaras en Internet que se encuentran disponible en la página web www.agpd.es.

En estas recomendaciones se observan las pautas necesarias que debe adoptar el Ayuntamiento consultante para que la instalación de la Webcams se ajuste a los principios que rigen la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, en concreto reproducimos dos observaciones que pueden resultar aplicables al supuesto planteado en la consulta;

“La captación de imágenes de paisajes o panorámicas, en la medida en que no permitan identificar a las personas cuya imagen pueda ser captada quedaría fuera del ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos y no existiría transgresión de ninguno de los principios aludidos por lo que, sin perjuicio de otra normativa que pudiera ser de aplicación en cada caso concreto, no habría ninguna limitación y dicha difusión podría realizarse en abierto, es decir, sin necesidad de activar ningún tipo de control de acceso a las imágenes captadas por la cámara.

La captación de imágenes de la vía pública de personas identificadas o identificables y fuera de un ámbito estrictamente privado o domestico se



encuentra reservada, con carácter exclusivo, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con fines de videovigilancia, en consonancia con lo establecido en la Ley Orgánica 4/1997. Resulta por lo tanto contrario a la normativa de protección de datos, salvo la excepción citada, la captación y difusión de imágenes de la vía pública en las que pueda identificarse a las personas. La captación y difusión de imágenes de este tipo a través de Internet excedería con mucho el ámbito privado o doméstico por lo que se produciría una vulneración del principio de legitimación.”